

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2023

**Señor**

**Juez de tutela (reparto)**

**Cali, Valle**

**E. S. D.**

Claribel Suarez Villamil, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 30.345.664 de la Dorada, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso al trabajo y al acceso a la carrera administrativa descritos en los Artículos 13, 29, 25 y 40 de la Constitución Política de Colombia los cuales está siendo vulnerado, desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil representada legalmente por los hechos vulneratorios que a continuación se describen

### **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio al "Proceso de Selección DIAN 2022" en las modalidades de ingreso y Ascenso, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN.
2. De conformidad con las vacantes ofertadas y de acuerdo con mi perfil, me inscribí a la convocatoria de la referencia para la vacante denominada Facilitador IV, Grado 04, Código 104 del Nivel Asistencial, OPEC 198492.
3. Fui admitida en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos. Como consecuencia y en cumplimiento a las etapas establecidas en la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil me citó para la presentación de las pruebas funcionales, comportamentales y de integridad.
4. El día 17 de septiembre de 2023 asistí debidamente a las pruebas; no obstante, durante el desarrollo de las mismas, me percaté, desde su inicio de una serie de inconsistencias y errores, pues el cuadernillo de preguntas que me entregaron, en la portada referente a la sección de competencias Conductuales y de Integridad se encontraba marcado con el destinatario de nivel jerárquico: "**NIVEL PROFESIONAL**", sin embargo, tal y como se puede verificar en la constancia de inscripción en el SIMO, el cargo al que me postulé y del que hace referencia la OPEC 198492 es del cargo de **NIVEL ASISTENCIAL**.
5. Asimismo, al completar las pruebas de las competencias funcionales pude constatar que las preguntas se componían de temas no relacionados con el empleo al que me postulé y que las mismas vislumbraban la exigencia de competencias, conocimientos y desarrollo muy avanzado, **dirigida a aspirantes de nivel profesional**, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, ratificado mediante Sentencia Radicación número 25000-23-15-000-2011-02706-01 del 17-02-2012 que reza:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

6. Es así como preguntas sobre vigilancia y control, obligaciones aduaneras, normatividad tributaria y fiscalización fueron eje central de los temas a mí evaluados, sin embargo es importante resaltar que para el cargo denominado Facilitador IV, Grado 04, Código 104 del Nivel Asistencial, OPEC 198492, como requisitos mínimos se exigieron, "Título de Bachillerato" y "treinta y seis (36) meses de experiencia laboral", ahora bien, revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN. Se tiene que las funciones esenciales del cargo son:

- Gestión de correspondencia y comunicaciones oficiales.
- Gestión de documentos.
- Conservación y preservación documental.
- Gestión de actos administrativos

Lo anterior deja en evidencia el posible truncamiento de los cuadernillos de pruebas, lo que genera una consecuencia negativa, pues me fueron evaluados temas que no conciernen al propósito funciones del cargo ofertado por la entidad, pues evidentemente me inscribí en un cargo de acuerdo a los requisitos solicitado y las aptitudes requeridas para el mismo, repercutiendo de manera negativa en los principios fundamentales del mérito descritos en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 y artículo 209 y los preceptos legales establecidos en la Guía Referenciada Iberoamericana de la Administración Pública.

7. La CNSC fijó fechas para etapa de reclamaciones, por tal motivo solicité el acceso a material de pruebas escritas, donde pude nuevamente corroborar que EXISTEN DUDAS RAZONABLES ACERCA DEL CUADERNILLO DE PREGUNTAS Y LAS PREGUNTAS RELACIONADAS EN ÉL, ya que no correspondían con las funciones propias del empleo, ni con las funciones descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) de la entidad, generando dudas acerca de la validez del instrumento aplicado en términos del artículo 28 de la ley 909 de 2004 en los que se delimitan los principios del mérito.

8. El día 10 de octubre de 2023, completé la reclamación de acceso a pruebas en ella expuse las irregularidades cometidas, y pese a que, es evidente la existencia de un error, mediante oficio RECPE-DIAN2022-09681 de fecha 23 de octubre de 2023 la Fundación Universitaria del Área Andina operador del concurso de méritos, en vez de explicar en qué estribó el error, desarrolló su repuesta indicando la inexistencia de faltas en las calificaciones, negando las pretensiones de la reclamación y con ello transgrediendo la responsabilidad de la entidad en brindar garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público establecido en el artículo 7 de la ley 909 de 2004 y lo dispuesto en

diversas sentencias de la Corte Constitucional entre ellas la Sentencia C-1230 de 2005.

9. Respecto a la respuesta del operador de la CNSC. Se trata este protocolo de una falla procedimental, pues es EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA A LA VEZ COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático, es importante resaltar que la aplicación del sistema de mérito no puede quedar librada exclusivamente a la discrecionalidad administrativa, sino que debe ser mediada y las decisiones que se adopten deben ser basadas en principios constitucionales, la normatividad existentes y los acuerdos que rigen el concurso para el caso en concreto el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

10. En la actualidad, el "Proceso de Selección DIAN 2022" está en su fase final, pues se encuentra en una etapa avanzada y de acuerdo con el anexo técnico de la convocatoria, tras las reclamaciones de esta etapa, se expediría lista de elegibles; hecho que generaría un perjuicio irremediable para mí como concursante de la OPEC arriba indicada, dado que, pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de dichas pruebas, lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho sobre preguntas enfocadas en las funciones, propósitos de a nivel asistencial al que me inscribí.

11. El perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues el proceso de selección se desarrolla con tal celeridad que en los próximos días se concederán derechos adquiridos a quienes ocupen los lugares de privilegio en las respectivas listas de elegibles, y pese a que como concursante hice la respectiva reclamación con bases sólidas y argumentativas sobre las irregularidades presentadas en las pruebas, la entidad quien es JUEZ Y PARTE, finalmente resolvió a favor de sus propósitos que es finalizar el concurso de méritos.

12. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: "En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos:

"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente;

(ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes;

(iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente

(iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que:

i) es un hecho cierto que se me evaluó con preguntas de un cuaderno truncado dirigido a un cargo de funciones y propósitos de nivel profesional, cuando me inscribía un cargo de nivel asistencia cuyo requisito exige un nivel bachiller;

ii) El "Proceso de Selección DIAN – 2024" se encuentra finalizando la última etapa de la convocatoria por lo tanto está próximo a expedir lista de elegibles.

iii) La indebida evaluación niega mi posibilidad de continuar en el concurso por el cargo al que me postulé pues me excluye toda vez que a pesar que la puntuación puede ser tan baja que no entre en la lista de elegibles. Y finalmente

iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de expedida la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

### ***MEDIDA PROVISIONAL***

Señor Juez de manera respetuosa solicito:

1. La suspensión provisional de todo acto administrativo preparatorio referente a la OPEC 198492 Facilitador IV, Grado 04, Código 104 del Nivel Asistencial, en el desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, hasta tanto se expida sentencia dentro de la presente acción constitucional, solicitud basada en que cesen hasta el momento los perjuicios que ya se están consumando con el recorrer de las siguientes etapas, del concurso de méritos.

2. Vincular a la interventoría y supervisión del contrato suscrito entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina para que soporten su quehacer legalmente establecido frente a las aparentes irregularidades descritas el apartado de los hechos.

### **II. PRETENSIONES**

1. Solicito respetuosamente señor Juez, AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a ocupar cargos públicos en carrera administrativa, amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos anteriormente expuestos.

2. En concordancia con lo anterior, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos las Pruebas realizadas el 17 de septiembre de 2023, sobre la OPEC 198492, Facilitador IV, Grado 04, Código 104 del Nivel asistencia, POR TRATARSE DE UN CUADERNILLO DESTINADO AL NIVEL PROFESIONAL COMO CONSTA EN SU PROPIO MEMBRETE y no al nivel asistencial que es en el cual me inscribí.

3. De conformidad con el numeral anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar nuevamente las pruebas, las mismas que deberán enfocarse con el propósito y funciones establecido en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad del empleo correspondiente denominado Facilitador IV, Grado 04, Código 104 del Nivel asistencia, OPEC 198492.

El **Acuerdo del proceso de selección DIAN 2022**, en el **Artículo 7 numeral 5 del Ítem 'Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso'** señala que:

*"Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran MERF vigente de la DIAN, **con base en el cual se realiza este proceso de selección**, transcritos en la correspondiente OPEC."*(negrilla fuera de texto).

El **Anexo del Acuerdo del proceso de selección DIAN 2022 numeral 4 literal b** dice claramente:

*"La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, **conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58)**."*(negrilla fuera de texto).

**Decreto Ley 71 de 2020:**

*"**ARTÍCULO 58. Competencias funcionales.** Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, **conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones**. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo."*(negrilla fuera de texto).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

- (i) legitimación en la causa;
- (ii) inmediatez; y
- (iii) subsidiariedad.

### **a. Legitimación en la causa**

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada.

### **b. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **c. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen”

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Asimismo, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de una protección inmediata por el Juez constitucional.

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

### **Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

## DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al "mérito" como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO los certificados de título profesional, no fue valorada porque pese a que la entidad accionada fue quien público los requisitos y la titular de los derechos presentó lo exigido.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la "igualdad en el ingreso". De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues a la accionante se le ha generado una un requisito de más al establecido inicialmente en la convocatoria, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes.

El artículo 27 indica que "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

*"apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una*



*clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.*

El artículo 18, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente acción, de manera que al exigir otro requisito fuera de los inicialmente establecidos, se deja sin oportunidad de participar a la titular de los derechos.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes, pues se le impone que presente un documento adicional al exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberse inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, dado que a los demás participantes se les valoró la documentación de acreditación que se exigió desde el inicio en la página de la CNSC para participar en las convocatoria mientras que a la titular de los derechos no se le admitió ni se le valoró la documentación solicitada desde el inicio, conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de documentación.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

#### Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al exigirle una condición diferente a la inicialmente señalada le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas.

Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo el cual desempeña de manera provisional desde hace cuatro años se lesiona su derecho al trabajo, poniendo en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

#### Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que al exigirle un requisito diferente al exigido desde el inicio de la convocatoria, se le está generando un obstáculo injustificado para que mi

poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectiva documentación para la acreditación de título profesional no fueron tenidos en cuenta, hecho que es ajeno a la titular de los derechos pues ella apporto lo que en la OPEC se exigía.

#### Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la CNSC, se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la valoración de la documentación aportada para acreditar el título profesional que ellos mismos publicaron, de manera que se dejó de valorar los requisitos mínimos los cuales fueron debidamente acreditados por la señora Echevarría.

#### Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo por el cual se dio inicio a la convocatoria del proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, que aplican a la OPEC 75388 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación omite revisar las calidades de la accionante en su status de aspirante.

## **JURISPRUDENCIA**

#### Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos

los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

#### Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la

administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

#### Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

#### Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar".

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia profesional por estudio en especialización; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

## **IV. ANEXOS**

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Constancia de Inscripción Proceso de Selección DIAN 2024.
- Manual de Funciones y Competencia DIAN – OPEC 198492.
- Reclamación de fecha 10 de octubre de 2023.
- Respuesta a reclamación de fecha 23 de octubre de 2023.
- Acuerdo Proceso de Selección DIAN 2022.
- Anexo Acuerdo Proceso de Selección DIAN 2022.

**COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

**DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

**NOTIFICACIONES**

A la titular de los derechos: **Claribel Suárez Villamil**

Al correo electrónico: amabas7@hotmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Notificaciones Judiciales:  
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co



**Claribel Suárez Villamil**  
**C.C. No. 30.345.664 de la Dorada**  
**Celular 3043034132**